



SEÑOR
JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SECCION TERCERA.
E. S. D.

REF: PROCESO No. 110013336038201900252009
DEMANDANTE: JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

LEONARDO MELO MELO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'053.270 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 73.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y encontrándome dentro del término legalmente establecido, presento ante su Despacho CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

La Directora de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es la doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 - 25 de la ciudad de Bogotá D.C.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por la parte actora, con fundamento en las razones sustanciales legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, ni se dan los presupuestos del artículo 90 de la C.N. para endilgarle responsabilidad administrativa ni patrimonial, en la medida en que su actuación estuvo y está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

EN CUANTO A LOS HECHOS

1. Es cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

2. Es cierto, pues físicamente se observaba en buenas condiciones de salud y apto para el servicio.
3. Es parcialmente cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
4. Es Cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
5. Es Cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.
6. Es parcialmente cierto de conformidad con la documental obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDADA PARA Oponernos a la PROSPERIDAD DE LAS PETICIONES DE LOS DEMANDANTES:

En el presente asunto, y teniendo en cuenta que los cargos formulados por la señora apoderada de los demandantes comparten fundamentos, les daré respuesta bajo los mismos argumentos por ser una consecuencia del otro:

En primer lugar y de acuerdo con la literatura que existe al respecto la enfermedad de que presenta el demandante, es una enfermedad de carácter común en las zonas cálidas y húmedas, tropicales. No hay prueba de la discapacidad médico laboral que se dice presentar el demandante, y en caso de presentarse, es debido a exposición a factores climáticos dentro de los cuales se desarrollan insectos que transmiten dicha enfermedad, pero no por ello quiere decir que el hecho de que el señor JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA la pueda padecer signifique que la adquirió por el haber prestado el servicio militar obligatorio, toda vez que pudo adquirirla en cualquier momento y lugar tropical, por lo cual mal podría afirmarse que se adquirió por razón del servicio militar, de manera tal que no se puede endilgar responsabilidad alguna a mi representada por los hechos de la demanda.

En segundo lugar debo manifestar que si bien es cierto en el plenario se encuentran aportadas algunas copia de la historia clínica y de los tratamientos recibidos por el hoy demandante, también es cierto que no obra dentro del expediente, documento alguno que permita determinar de manera inequívoca que exista disminución de la capacidad laboral y menos aún que ésta obedece a hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar por causa y razón del mismo, pues bien pudo ser adquirida en cualquier momento y lugar tropical, así como tampoco que la incapacidad que hoy en día pueda presentar le impida desarrollar actividades económicas - laborales en la vida civil u ordinaria, incluso, se encuentra apto para la vida militar; así mismo no hay prueba siquiera sumaria de que el señor JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA, hubiese querido seguir la vida militar.

Es claro que por la enfermedad que padeció el señor JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA fue tratado médica y hospitalariamente, y que se le realizaron diferentes exámenes médicos, pero no por ello

queda demostrado que el daño sufrido por éste, sea indemnizable pues no existe nexo de causalidad, necesario para poder determinar o responsabilizar a mi representada de tal daño y de las secuelas que padece el demandante, pese a lo cual mi representada si ofreció como en efecto le realizo los tratamientos médicos que el joven soldado requería para recuperar totalmente su salud.

Por otro lado, el reconocimiento de Perjuicios Morales no opera de manera automática, sino que deberá ser demostrado por los hoy demandantes. Es evidente igualmente que mi representada realizo todo lo que estaba a su alcance para devolverlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que ingreso a las Fuerzas Armadas de Colombia, lo que deviene en una sentencia absolutoria a favor de mi representada por falta de material probatorio y que mi representada cumplió con la obligación que le correspondía.

Las personas que ingresan al Ejército o a la Armada Nacional en condición de soldados o infantes de Marina regulares son sometidas a tres (3) exámenes médicos con el propósito de establecer deficiencias de salud, algunas de las cuales son imposibles de detectar en un primer examen médico general como es el caso del actor. En el caso específico la deficiencia presentada por el SL es imposible de detectar en un primero o segundo examen porque son deficiencias que como lo reconoce el demandante son mínimas pudiendo preexistir al momento de la incorporación y haberse desarrollado con posterioridad; el Ejército actuó dentro del marco legal y fue así como le presto los servicios médicos y hospitalarios pertinentes.

De todos modos este tipo de padecimientos pueden no ser consecuencia del servicio ni en razón del mismo y por esta razón al determinar la disminución de capacidad física, no necesariamente se está aceptando responsabilidad patrimonial, solamente se realiza la determinación de un hallazgo medico al momento de la práctica de exámenes de retiro o incluso mucho tiempo después de dejar el servicio.

En este caso no se encuentra configurada la falta o falla del servicio, ya que la ocurrencia de las referidas lesiones o afecciones no se encuentra plenamente demostradas que fueron ocurridas como consecuencia o causa del servicio militar que prestaba el señor JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA si no que por el contrario pudo haber sido adquirida en cualquier momento y lugar tropical.

El Ejército Nacional actuó dentro del marco legal y fue así como le prestó los servicios médicos pertinentes a fin de restituirlo al seno de su familia en las mismas condiciones en que fue reclutado.

Concluyendo podemos decir que:

Así las cosas, es claro el hecho de que la enfermedad del señor JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA es una enfermedad común de

9

as zonas tropicales, y con esto se desvirtúa la afirmación hecha por el actor de que las lesiones sufridas por el soldado regular son el resultado de la prestación del servicio militar obligatorio.

De otra parte, es reiterada la jurisprudencia en señalar que uno de los presupuestos ontológicos de la responsabilidad es precisamente, la relación de causalidad, elemento estructural indispensable para poder atribuir el daño antijurídico a la entidad o entidades demandadas.

La atribución de responsabilidad a la administración requiere de un título, y dicho título, es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio. Ya en varias oportunidades el Honorable consejo de estado se ha pronunciado sobre este tópico, así: "...no basta con que exista un daño sufrido por una persona, es menester, además que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuido jurídicamente al Estado...".

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sostiene la posibilidad de que se presente la exoneración de responsabilidad cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor, caso fortuito o por el hecho exclusivo de un tercero, lo cual rompe el nexo causal:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de data especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas: el de culpa probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de riesgo cuando este proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosas³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En el mismo sentido, los hechos expuestos en la demanda sucedieron Claramente de manera fortuita, inesperada concepto que consiste básicamente en "...Suceso eventual o acción de que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas...".

En tercer lugar no se puede establecer que una pérdida de la capacidad laboral mínima por leishmaniasis cutánea produzca afectación a la vida militar, ni para la vida laboral en otro sector productivo o profesional de la vida civil u ordinaria.

Igualmente en la medida en que no hay prueba de que deseaba continuar con su carrera militar, tampoco hay lugar a indemnización alguna; por lo que no hay lugar a reconocimiento de perjuicios materiales, ni daño a la salud.

DE LA IMPUTABILIDAD

Para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, sino que es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir, atribuible jurídicamente al Estado; La imputación, según lo enseñan EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA Y TOMAS RAMON FERNANDEZ es un fenómeno jurídico consistente en la atribución a un sujeto determinado del deber de reparar un daño con base en la relación existente entre aquel y este. Relación que para el presente caso brilla por su ausencia, ya que si bien hubo un daño para la actora, no hay nexo causal entre éste y mi representada máxime cuando no hay posibilidades de determinar las condiciones de tiempo, modo y lugar, ni que ocurrieron por efecto del servicio militar obligatorio.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las circunstancias que atrás se precisaron, las pruebas allegadas en el proceso y al no ser la obligación indemnizatoria del Estado derivada de la falla en la prestación del servicio militar, considero señor juez que no se le puede imputar al Ejército Nacional responsabilidad alguna al hacer alusión al principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, y por ende fuerza que se denieguen las súplicas de la demanda.

Por otro lado, la prestación del servicio militar es una carga Constitucional que debe soportar todo varón mayor de 18 años, y en tal situación se tienen que son varias calidades de soldados. La calidad de "soldado regular", es una modalidad de prestación del servicio militar obligatorio, que se encuentra enlistada en el Art. 13 de la Ley 48 de 1993¹; así mismo, la situación militar la debe definir todo varón colombiano que cumpla su mayoría de edad, disposición consagrada en el Art. 10 ibídem, que textualmente prescribe:

CAPÍTULO I.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

"ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad".

"(...)"

¹ "Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización", publicada en el Diario Oficial No. 40.777 del 4 de marzo de 1993.

6

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1o. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

(...)"

El Decreto No. 2048 de 1993 reglamentario de la referida Ley, definió en su Art. 47 como **conscripto**, "el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la ley 48 de 1993".

Como obligación constitucional que es la prestación del servicio militar obligatorio, algún riesgo debe asumir y aceptarlo, pues toda actividad que desarrolla el ser humano está expuesto a que se presente alguna lesión o padecimiento al menos transitoriamente.

Bajo el esquema del artículo 90 de la C.P. la responsabilidad del Estado se fundamenta en la noción de daño antijurídico entendido como aquél que no debe soportar el ciudadano por superar las cargas públicas que debe asumir por vivir en sociedad y surge cuando se acredita:

Que el daño fue causado por la actuación o la omisión de una autoridad pública, lo cual es distinto a establecer que fue producto del defectuoso funcionamiento del servicio o de la Administración.

Que la conducta de la autoridad pública es atribuible o imputable al Estado, lo que implica considerar que no todas las actuaciones u omisiones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado.

En este sistema, lo único relevante para que nazca la obligación de reparar es la prueba de que el daño fue causado por la actuación o la omisión del Estado.

Si bien las pruebas demuestran que se evidenciaron amastigotes de leishmania, también lo es que la víctima no acreditó lo lesivo que el hecho generador del daño pudo ser, es decir, no demostró que el daño haya sido antijurídico, por lo que en ese sentido no hubo configuración o materialización del daño antijurídico.

Quiere significar esto; que no toda situación negativa que ocurra durante el periodo de cumplimiento de ese deber constitucional y legal puede ser atribuida a la administración o debe obligatoriamente configurar un daño antijurídico; sostener lo contrario implicaría considerar que las fuerzas militares en general deben responder por todo daño causado a sus soldados conscriptos según sea el caso, por el solo hecho de tener un vínculo con la institución, sin necesidad de probar la ocurrencia del hecho o las consecuencias físicas o psíquicas que le trajo la lesión.

Lo anterior, se fundamenta en que el daño antijurídico no se configuró, pues, no se probó que las lesiones le hubieran cuartado la posibilidad al señor JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA de realizar alguna actividad ordinaria; es decir, el demandante no demostró que como causa "de la disminución de la capacidad laboral "tuviera alguna anomalía física o psicológica que le impida llevar a cabo su vida como cualquier otra persona, disponer de sus bienes, en su libertad, creencias y demás, después de Prestar el servicio militar obligatorio.

El escrito de demanda en el presente caso, está soportado en el supuesto incumplimiento del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que conmina al Estado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como ya se vio en líneas precedentes, no está demostrado que mi representada tuvo injerencia en las circunstancias de tiempo modo ni lugar en que supuestamente el hoy demandante adquirió la enfermedad que le produjo una disminución muy pequeña de la capacidad laboral, pero que insisto no genera perjuicios materiales.

En conclusión, no hay daño antijurídico que indemnizar y en consecuencia deberán ser denegadas las suplicas de la demanda, así como tampoco se prueba que el hoy demandante deseaba continuar su vida como militar, sumado al hecho de que las lesiones mínimas que se le dictaminaron y evaluaron no impiden al señor JUAN DAVID GOMEZ MONTERROSA desempeñarse a cabalidad en una actividad de la vida ordinaria o civil, por lo cual no hay lugar a indemnización alguna.

CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

Ahora bien, en el evento en que su Despacho encuentre fundamentos fácticos y jurídicos para endilgarle responsabilidad al Estado colombiano por los hechos objeto de la presente demanda, creemos necesario precisar lo siguiente:

1. Que se efectúe de conformidad con los lineamientos y tablas del Honorable Consejo de Estado.
2. Que no haya condena en costas ni agencias en derecho a mi representada en la medida en que se ha venido actuando de buena fe y acatando únicamente los principios fundamentales de defensa y debido proceso.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al señor Juez se decreten y practiquen como tales las aportadas con la demanda y este escrito de contestación.

Como quiera que dentro del plenario ya obran suficientes documentales para dictar fallo, considero que no hay lugar a solicitar otras pruebas, más allá de la documental necesaria para acreditar la legitimación para contestar la presente demanda, pues se insiste en que no hay daño antijurídico que indemnizar.

Copia de la Resolución No. 8516 de 2012 por la cual se delegan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa nacional.

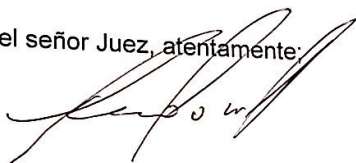
Poder debidamente conferido a mi favor por la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada, así como el suscrito apoderado las recibiremos en la Avenida El Dorado con carrera 52 CAN, de Bogotá, D.C.

Para todos los efectos de notificación al suscrito apoderado, y de acuerdo con el CPACA, solicito de manera respetuosa me sean enviados los correos a leonardo.melo@mindefensa.gov.co / teléfono 310 2870820.

Del señor Juez, atentamente:



LEONARDO MELO MELO
C.C. No. 79'053.270 de Bogotá
T.P. No. 73.369 del C.S. de la J.
Leonardo.melo@mindefensa.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 6549 DE 2019

(09 DIC 2019)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 10 del artículo 1 de la Resolución 0350 de enero 29 de 2007, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir del 9 de diciembre de 2019.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 177 del 4 de diciembre de 2019, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 9 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO 2. La ASD30, SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09 DIC 2019

EL SECRETARIO GENERAL,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

13 OCT 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincalejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

15
24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

24 OCT 2012

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional".

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


GUILLERMO BOTERO NIETO